

Con fundamento en el artículo 108 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 1054 del Código de Comercio, se hace saber a las partes que a partir del día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós funge como Titular del Juzgado la LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN. Conste.

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración de la parte actora LICENCIADO \*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Que el artículo 1324 del Código de Comercio, dispone: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Así mismo, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

**II.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 del Código de Comercio, toda vez que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de esta juzgadora, la parte actora por demandar y la parte demandada por contestar sin oponer excepción alguna al respecto.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La actora \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO \*\*\*\***, presentó su demanda, reclamando las siguientes prestaciones:

a. El pago de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

b. El pago los intereses moratorios estipulados a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** tal y como se demuestra con el documento base de la acción.

c. El pago de de gastos y costas.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en la ciudad de Aguascalientes el día quince de julio de dos mil veintiuno \*\*\*\* en su calidad de deudora principal, suscribió a favor de \*\*\*\*, un pagaré valioso por \*\*\*\*, con fecha de vencimiento el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno; que además pactaron un interés moratorio del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, como se demuestra con el documento base de la acción.

2. Que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales que para su cobro se han realizado, la parte deudora se ha negado a cubrir el adeudo por lo que proceden a su cobro por la vía legal.

3. Que el título de crédito fundatorio fue endosado para su cobro el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, según consta en el mismo.

La demandada \*\*\*\*, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en escrito agregado a fojas 13 a 16 de los autos, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando que el documento base de la acción fue liquidado y que no procedía el cobro de las demás prestaciones porque son accesorias de la principal y en relación a los hechos, contestó lo siguiente:

1. Que es falso, que la verdad es que en esa fecha, firmó el documento base de la acción a favor de la actora, sin embargo, el documento fue firmado únicamente llenó en su apartado de cantidad, pero fue pagado en abonos, ya que la actora así maneja esos préstamos, por pagos semanales o diarios, por tal motivo el documento del que se le exige se encuentra liquidado en su totalidad, como se demostrará, además con tan solo observar el fundatorio se encuentra alterado notoriamente en cuanto a estampar un interés que nunca se pactó ni fecha de pago, ni acreedor ni lugar de pago.

2. Es falso, ya que ni el acreedor originario ni la endosante ni el endosatario en procuración le requirieron de pago, jamás se presentaron en su domicilio pues como se reitera, dicho documento fue pagado en su totalidad.

Opuso como excepciones y defensas:

**LA DERIVADA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8  
DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

**LA DERIVADA DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 8  
DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

**IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES.**

**Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente juicio, por lo que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la actora demostrar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones.**

**V.** Se procede al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO \*\*\*\***, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso..."*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación..."*

Ahora bien, las partes ofrecieron la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que se acompañó a su escrito inicial de demanda, mismo que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, ya que la demandada reconoció haberlo suscrito y que tenía la cantidad a pagar y las excepciones que invocó, como se analizará más adelante, no resultaron procedentes, luego se demostró la obligación de pago asumida en el referido título de crédito, toda vez que \*\*\*\* el día quince de julio de dos mil veintiuno, suscribió a favor de

**ROSAURA SALAZAR DELGADO** un título de crédito valioso por \*\*\*\*, que debía cubrirse en la ciudad de Aguascalientes.

Se precisa que respecto de la fecha de vencimiento y del interés moratorio establecidos en el accionario, será analizado más adelante a fin de determinar si la demandada logró probar sus afirmaciones en el sentido de que el documento base de la acción estaba en blanco en esos apartados.

Además del reverso del documento se advierte que fue endosado para su cobro a favor del **LICENCIADO \*\*\*\***, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe señalar que [la demandada](#) al ser requerida de pago en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento realizada el [veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno](#) reconoció la firma y el adeudo, luego se trata de una confesión expresa realizada por persona capaz de obligarse, sin coacción o violencia y sobre hechos suyos concernientes al juicio, por lo que tiene eficacia en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, ya que si bien la parte demandada puede oponer excepciones y defensas, como ocurrió en el caso concreto, sin embargo, no destruyó la acción instada en su contra, reiterando se verá más adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 193192, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5, con el siguiente rubro y texto:

**"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un*

*hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”.*

Por lo que se refiere a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*, constancias visibles a fojas 36 a 39, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, beneficia a la actora porque la demandada aceptó haber firmado a favor de \*\*\*\* un pagaré y que fue por la cantidad de \*\*\*\*.

Ahora bien, la demanda \*\*\*\*, se opuso a la ejecución afirmando que el documento base de la acción fue liquidado, sin embargo, no lo acreditado porque no ofreció prueba suficiente para demostrar su dicho, no obstante que tenía la carga probatoria conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.

De manera que resultan infundadas las excepciones que la demandada opuso en relación al pago total del accionario, mismas que denominó como **LA DERIVADA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO** y **LA DERIVADA DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**.

En el entendido de que el argumento de alteración del documento base de la acción si fue acreditado en cuanto al rubro de los intereses moratorios y la fecha de pago, según el contenido de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*, constancias visibles a fojas 37 a 39, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos y concernientes al juicio, beneficia a la demandada porque la actora confesó que era cierto que a la firma del accionario fueron llenados los apartados de lugar de expedición, cantidad a pagar con número y letra; que se abstuvo de estampar tasa o cantidad alguna en el apartado de interés; que los \*\*\*\* se le prestaron sin interés; que reconocía que el adeudo signado en el pagaré debía cubrirse mediante pagos diarios por la cantidad de \*\*\*\*.

Los hechos confesados en forma expresa por la actora, le perjudican en cuanto a que las partes no estipularon en el accionario el interés moratorio que ahora se le reclama, que hubo abstención de estampar la tasa o porcentaje de interés, que el préstamo se hizo sin interés y que el adeudo debía cubrirse mediante pagos diarios por la cantidad de \*\*\*\*, de ahí que respecto a esos hechos, es fundada la excepción opuesta por la demandada como de **IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES**, siendo que el interés moratorio no es un elemento de eficacia que el tenedor de un título de crédito puede llenar.

Además se precisa que la demandada no acreditó el argumento de que cubrió el adeudo mediante pagos diarios de \*\*\*\*, cada uno, como lo sostuvo en su contestación a los hechos y al oponer la segunda de las excepciones con rubro **LA DERIVADA DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, en la medida de que no ofreció ningún elemento que aportara convicción a esta juzgadora para considerar que era cierto que realizó los abonos correspondientes hasta cubrir el total del importe reclamado, al respecto, la actora no confesó hecho alguno en el sentido de que recibió algún pago ni mucho menos que todo el adeudo se cubrió.

Si bien la demandada sostuvo que el documento fue firmado únicamente cuando solo se había llenado el apartado de la cantidad y que con tan solo observar el fundatorio se encuentra alterado notoriamente en cuanto a estampar un interés que nunca se pactó ni fecha de pago, ni acreedor ni lugar de pago; en relación a ello, como ya se ha indicado, la demandada si probó que el apartado de interés moratorio y el pago no fue establecido para el día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, en la medida de que la actora confesó en forma expresa que el adeudo se cubriría mediante pagos diarios por la cantidad de \*\*\*\*.

Luego si la misma demandada confesó tanto al contestar la demanda como al articular posiciones que era cierto que el importe que reconoció adeudar tenía que pagarlo en abonos diarios por el monto antes indicado, entonces como el accionario fue suscrito el día quince de julio de dos mil veintiuno, tal como la demandada lo reconoció, debió hacer veinticinco pagos de \*\*\*\*, cada uno, por lo cual el vencimiento real no fue establecido por la actora como el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, sino que correspondía al día nueve de agosto de dos mil veintiuno, que es aquel en que, de haber cumplido la totalidad de los pagos, se cubriría el total

amparado en el documento base de la acción, pero como la demanda fue presentada el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, ya era exigible el pago correspondiente.

Ahora bien, no obstante que la demandada probó la alteración en cuanto a la fecha de pago, y de los intereses, no son requisitos de existencia del pagaré, como se verá:

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: *"El pagaré debe contener:*

*I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*

*II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*

*IV.- La época y el lugar del pago;*

*V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*

*VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre"*

Por su parte el artículo 15 de la citada legislación dispone: *"Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."*

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se arriba a la conclusión de que existen requisitos de existencia y de validez de los documentos denominados pagarés.

Al respecto, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los requisitos de existencia son la cantidad a pagar, la obligación de pagar inserta en el texto del documento y la firma del deudor, señalando que los demás datos relativos al lugar y fecha de expedición así como lugar y fecha de pago, son requisitos de validez que el tenedor puede llenar antes de presentarlo para su cobro, lo anterior se aprecia de la ejecutoria que dio lugar a la Jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 913200, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Tesis: 258, Página: 215, con el siguiente rubro y texto:



**"INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.** Entre los requisitos de eficacia que debe contener el pagaré, expresamente señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se establece el interés moratorio; por lo que, la facultad establecida en el artículo 15 de dicho ordenamiento legal, consistente en que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, no debe considerarse también referida al interés moratorio, pues al no mencionarse ni desprenderse como requisito de la propia ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos."

Sirve de apoyo además a lo anterior o sustentado por la Primera Sala en la Jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número 36/2012, relativa a la Décima Época, sesión del ocho de febrero del dos mil doce, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY.** Conforme a los artículos 8, 14, 15, 170 y 171, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que para que los títulos de crédito surtan sus efectos como tales, deben reunir todos los requisitos que la referida legislación señala, los cuales únicamente pueden ser subsanados con anterioridad a que éstos sean presentados para su aceptación o pago. Por otra parte, el artículo 171 de la referida ley presume, únicamente, qué debe suceder ante la falta del lugar y de la época de pago. Por tanto, si el lugar de suscripción no se encuentra expresamente establecido dentro de las referidas presunciones, resulta claro que dicho requisito no es subsanable ni puede presumirse, por lo que al ser un requisito esencial, su omisión evita que el mencionado título de crédito surta todos sus efectos como tal."

Por lo tanto, se colige que la acción cambiaria directa es procedente aun y cuando el pagaré hubiera vencido hasta el nueve de agosto de dos mil veintiuno y no el día treinta y uno de julio del mismo año, pues ya quedó establecido que a la fecha de la presentación de la demanda,



ya era exigible el documento, además la demandada confesó que el día quince de julio de dos mil veintiuno suscribió el pagaré a favor de la actora por \*\*\*\*, habiéndose obligado a pagar diariamente \*\*\*\*; resultando intrascendente si en los apartados relativos a los lugares de expedición y de pago y el nombre de la beneficiaria, fueron llenados con posterioridad, porque en relación al lugar de suscripción y el nombre de la acreedora, la beneficiaria pudo llenar el título de crédito antes de presentarlo para su cobro, en tanto que los intereses moratorios cuyo porcentaje se asentó en el pagaré, no es un requisito del fundatorio, habida cuenta que la actora confesó que prestó sin intereses.

Por último, en relación a lo que refiere la demandada de que la actora o su endosatario en procuración le requirieron de pago y que jamás se presentaron en su domicilio; no destruye la acción instada en su contra porque el pagaré que suscribió debió cubrirlo, como se indicó anteriormente, el nueve de agosto de dos mil veintiuno y por ende es procedente la acción instada en su contra.

Cabe señalar que las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por ambas partes, valoradas conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio le favorecen a la actora pues está demostrada la obligación cambiaria que asumió la demandada en el pagaré motivo de juicio y que exigible, en tanto que la demandada probó parcialmente sus excepciones en cuanto a que no pactaron interés moratorio y que el pagaré fue alterado, pero no destruyó la acción instada en su contra pues no se advierte de lo actuado documento o medio probatorio que permita a la suscrita arribar a esas conclusiones, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora, pues lo presentó con su demanda, es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con

apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".*

**VI.** Se declara que \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO \*\*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa y que la demandada \*\*\*\*, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada al pago de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

En relación a los intereses moratorios exigidos en la

demanda, toda vez que la demandada demostró que el préstamo se hizo sin intereses y que a la firma del accionario se omitió asentar el porcentaje del **tres punto cero ocho por ciento mensual** que ahora se le reclama, de lo cual se concluyó que fue agregado posterior a la firma de la deudora, entonces es procedente absolver a la misma del pago de los intereses moratorios por el porcentaje indicado en el escrito inicial.

Sin que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del porcentaje legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, a razón del seis por ciento anual, en la medida de que dicho porcentaje no fue reclamado por la parte actora, sino únicamente el pago del **tres punto cero ocho por ciento mensual** y no es posible condenar a la demandada al pago de un interés que, al no ser reclamado, no se le permitió defenderse para ello, acorde a lo previsto en el artículo 1327 del código antes invocado y con apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 161053, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Septiembre de 2011, Página: 680, Tesis: 1a./J. 22/2011, Materia(s): Civil, con el siguiente rubro y texto:

**"INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.**

*Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el*

*artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación.”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio y en relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, **porque se declaró fundada la excepción de alteración del pagaré y se absolvió a la demandada del pago de intereses moratorios reclamados**, luego se concluye que la parte demandante se condujo con temeridad, debido a que sostuvo su pretensión a sabiendas de que era injusta pues resultaba improcedente el cobro de intereses moratorios no pactados.

Con base a lo anterior, como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la demandada, debe tenerse en cuenta que cuando contestó la demanda opuso excepciones buscando destruir la acción, **ya que afirmó que había cubierto el adeudo**, lo que a la postre no demostró, entonces se concluye que se condujo con temeridad, debido a que sostuvo la pretensión señalada a sabiendas de que era injusta, que conocía el resultado de su pretensión y que se declararía infundada la misma.

Por lo anterior, se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora los gastos y costas, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

**"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE**

**ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."*

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

**"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se*

*desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."*

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de los bienes embargados en autos y con su importe pago a la acreedora si la parte deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL.**

**TERCERO.** La actora \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa y la demandada \*\*\*\*, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, pero no destruyó la acción instada en su contra.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*, al pago, a favor de la actora, de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal.**

**QUINTO.** Se absuelve a la demandada del pago de los intereses moratorios reclamados en el escrito inicial de demanda, por los motivos precisados en ésta resolución.

**SEXTO.** Se condena a las partes al pago recíproco de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase **trance y remate** de los bienes embargados a la parte demandada y con su producto pago a la acreedora si la deudora no lo hiciere voluntariamente.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARIN**, Jueza Cuarto de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS**. Doy fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós**.  
**Conste.**

La **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **16** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar que diariamente señaló la demandada debía cubrir y el importe de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

FINAL